



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO PENAL DEL TRIBUNAL
DE INSTANCIA
PONFERRADA

SENTENCIA: 00001/2026

JDO. DE LO PENAL N. 1
PONFERRADA

M^a Elena Carretón Pérez

Procuradora

Fecha notificación:

09/01/2026

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14, TF. 987451253, FAX. 987451255
Teléfono: SCEJ - 987451229 Fax: SCEJ - 987451358
Correo electrónico:

Equipo/usuario: GRP
Modelo: N34041 PROV ADMITE VIDEOCONFERENCIA

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000078 /2023
N.I.G: 24115 41 2 2020 0003326

Órgano judicial de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de PONFERRADA
Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000289 /2020
Delito HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Acusación: MINISTERIO FISCAL,
Procurador/a: , REBECA RODRIGUEZ VEGA
Abogado: , LIDIA PILAR COCA GARCIA

Acusando/a:

Procurador/a: MARIA DEL PILAR FERNANDEZ BELLO, MARIA ELENA CARRETÓN PEREZ , MARIA DEL PILAR FERNANDEZ BELLO , ANDRES CUEVAS GOMEZ
Abogado: JULIO CABERO MARTINEZ, VIRGINIA RODRIGUEZ BARDAL , JULIO CABERO MARTINEZ , MIGUEL ANGEL ORALLO FERNANDEZ

SENTENCIA N°1 /2.026

En la ciudad de Ponferrada, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Óscar Hernáiz Gómez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 1 de la ciudad de Ponferrada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORAL registrados con el número de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 78/2.023, remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de la ciudad de Ponferrada para su enjuiciamiento por un presunto DELITO DE HURTO, interviniendo como partes acusadoras el MINISTERIO FISCAL y D^a. que interviene como representante legal de la entidad



., representada por la Procuradora Sra. Rodríguez Vega y defendida por la Letrada Sra. Coca García; y siendo acusados n , nacido en el día Luisa, con D.N.T. número , hijo de Segismundo y Luisa, con D.N.I. número y domicilio en el : de la ciudad de a, sin antecedentes penales computables y no habiendo sufrido prisión por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Carretón Pérez y defendido por la Letrada Sra. Rodríguez Bordal. , nacido en el día , con D.N.I. número ; y domicilio en la la localidad de , sin antecedentes penales computables y no habiendo sufrido prisión por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Fernández Bello y defendido por el Letrado Sr. Cabero Martínez y , nacido en lo el día , con D.N.I. número y domicilio en la calle barrio de a, ayuntamiento de la, sin antecedentes penales computables y no habiendo sufrido prisión por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Fernández Bello y defendido por el Letrado Sr. Cabero Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias fueron incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de la ciudad de Ponferrada por la presunta comisión de un delito de hurto imputado a D. , a D. , a D. y a D.

SEGUNDO. Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su autor el Juzgado de Instrucción acordó que se siguiese el procedimiento abreviado previsto en el Capítulo II, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para que solicitasesen la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO. Por la representación del Ministerio Fiscal se presentó escrito de conclusiones provisionales en el que se acusaba a D. Francisco Berueco Gómez como autor responsable de un delito de hurto, previsto y penado en el artículo 234 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

abuso de confianza del artículo 22.6 del mismo texto legal, solicitando su condena a la pena de dieciocho meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, debiendo indemnizar los perjuicios causados y pagar las costas del proceso.

CUARTO. Por la Letrada de la acusación particular se presentó escrito de conclusiones provisionales en el que se acusaba a D. . a D.

1 , a D. . y a D. . como autores responsables de un delito de hurto, previsto y penado en el artículo 234.1 del Código Penal, concurriendo en el primero de los acusados la circunstancia agravante de abuso de confianza del artículo 22.6 del mismo texto legal, solicitando su condena a la pena de dieciocho meses de prisión en el caso de D. . y de seis meses de prisión en el caso de los restantes acusados, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, debiendo indemnizar los perjuicios causados y abonar las costas del proceso.

QUINTO. Por las defensas de D.

, de D. i e z, de D.

y de D. . se presentaron respectivos escritos de conclusiones provisionales interesando la libre absolución de sus patrocinados al no ser los hechos denunciados constitutivos de delito.

SEXTO. Concluida la tramitación en el Juzgado de Instrucción se remitió la causa a este Tribunal para su enjuiciamiento, resolviéndose sobre las pruebas propuestas por las partes, señalando y celebrando el correspondiente juicio oral que únicamente se siquió frente a D. F

. D. . z y D. .

: al retirarse la acusación respecto de D.

Practicadas las pruebas admitidas con el resultado obrante en autos, el Ministerio Fiscal y la acusación particular elevaron a definitivos sus escritos de conclusiones provisionales entendiendo probada la comisión del delito de hurto denunciando, reiterando la petición de penas y de responsabilidad civil.



Por su parte, las defensas de D. z, de D. z y de D. z insistieron en los términos de sus escritos de conclusiones provisionales, interesando la libre absolución de sus patrocinados por entender que los hechos no eran constitutivos de delito, solicitando la imposición de las costas a la acusación particular.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. La empresa , de la que es administradora y responsable , se dedica a la manufactura de vidrio siendo que hasta el año 2.020 z era el encargado de la fábrica sita en el polígono industrial de C , además de ser el esposo de una de las socias de la entidad mercantil.

Segundo. En el año 2.019 el cliente encargó a la empresa : la fabricación de unos cristales con cámara de vidrio templado que resultaron inadecuados por no corresponder a las medidas y tamaño que realmente se necesitaban, motivo por el que, aunque pagó estos cristales, encargó otros nuevos que igualmente pagó.

Tercero. Los cristales que fueron desechados por quedaron depositados en las instalaciones de la empresa L. al no acudir el cliente a recogerlos, sin que conste que la empresa fuera a destinarlos a otro uso o cliente, no superando su valor los 85 euros en caso de venderse como chatarra para su reciclaje.

Cuarto. El 24 de enero de 2.020, que en esos momentos llevaba meses enfrentado con los socios mayoritarios de la empresa : por la situación y marcha económica de la empresa, considerando que los cristales desechados por z eran inservibles y después de hablar con el pidiéndole autorización para disponer de ellos, procedió al término de la jornada laboral a cargar y llevarse estos cristales ayudado de varios



trabajadores de la empresa, entre los que estaban
y , valiéndose además de una
furgoneta de la empresa, regalándole los vidrios a un pariente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes implicadas.

SEGUNDO. Los hechos que han dado pie al presente procedimiento parten de la denuncia presentada por . en su condición de representante legal de la empresa " (acontecimiento número 1 de las actuaciones), respaldada por la testifical de su hermano y también socio de la empresa y unas grabaciones de las cámaras de seguridad de la fábrica de manufactura de vidrio que explota dicha mercantil (acontecimiento número 100 de las actuaciones). En dicha denuncia se daba cuenta de la supuesta sustracción de una serie de vidrios ocurrida el 24 de enero de 2.020 en las instalaciones de la mercantil, sitas en el polígono industrial de , sustracción de la que se responsabilizaba a quien había sido el encargado de la planta D. y a tres de sus trabajadores, D. D. y D.

Frente a esta denuncia, los acusados niegan haber sustraído ninguna cosa, explicando D. que lo que se llevaron el día 24 de enero de 2.020 fueron unos vidrios de deshecho, un material sin valor que se había fabricado para un cliente pero que resultó inservible y hubo de rehacerse, quedando los vidrios depositados en la nave de la empresa sin otro destino que el vertedero o el reciclaje, habiendo cogido estos vidrios para regalárselos a un pariente al que le venían bien pero sin pretender en ningún caso perjudicar a la empresa. D. z y D.

han explicado por su parte que se limitaron a cumplir las órdenes que les dio D. , dado que era su encargado y jefe, cogiendo unos vidrios que no



servían para nada y que llevaron a una finca en

1

TERCERO. La extensa y prolífica prueba practicada en el juicio ha revelado la existencia de una problemática empresarial que enfrentó a los denunciantes con quien hasta ese momento era su responsable de la nave, D. E

persona en la que perdieron la confianza y al que responsabilizaban de prácticas inadecuadas en la gestión de la actividad de la fábrica de vidrios y persona que a su vez acusaba a los denunciantes de opacidad en la administración de la sociedad, de la que su mujer era socio minoritaria y a la que no se rendían cuentas de las ganancias y beneficios que se obtenían, todo ello en un contexto en el que la marcha de la empresa no era todo lo buena que fue y por ese motivo existía el caldo de cultivo ideal para alimentar esas desconfianzas y reproches mutuos. En este contexto de enfrentamiento y distanciamiento de los socios se detecta la supuesta sustracción de vidrios que sin embargo no se denuncia hasta bastantes meses más tarde, cuando ya se había despedido de la empresa a todos los acusados y sin que esa supuesta sustracción fuera el motivo invocado para el cese de la relación laboral.

En cualquier caso y a los efectos del proceso penal, la prueba practicada ha matizado sensiblemente los elementos delictivos hasta desvirtuar los mismos existiendo dudas serias de que se haya producido un obrar doloso o con conciencia de ilicitud y con un ánimo de lucro, circunstancias que convierten en atípicos los hechos.

En este sentido y en primer lugar, debe señalarse que aunque en la denuncia y en los escritos de acusación se recalca como elemento probatorio de la comisión delictiva que la supuesta sustracción de los vidrios había tenido lugar fuera del horario laboral y cuando los acusados habían terminado su jornada, concluyendo así la existencia de una obrar furtivo propio de quien sabe que está haciendo algo que no es lícito, lo cierto es que las imágenes de las cámaras de seguridad han dejado expuesto todo lo contrario: en el momento en que se cargan los cristales en la furgoneta la nave presenta una actividad intensa, con las luces encendidas y más trabajadores además de los acusados cargando furgonetas y realizando tareas dentro de la instalación; la carga de los vidrios se realiza por los acusados con absoluta naturalidad y calma, de forma abierta, delante de otros operarios y



sabiendo, como sabían los acusados, que estaban siendo grabados por las cámaras de seguridad instaladas en la nave (acontecimiento número 100 de las actuaciones). A este respecto consta aportado a la causa el modelo de autorización que los trabajadores de la empresa ~~CANTABRICA S.A.~~ suscribían dando su consentimiento para ser grabados dentro de las instalaciones de la empresa (acontecimiento número 5 de las actuaciones).

A estos efectos, sorprende que si D. F. pretendía sustraer los vidrios sin ser descubierto no desconectara las cámaras de seguridad (lo que los denunciantes han reconocido que podía hacer como encargado de la nave) y dejara en cambio que se le grabara realizando un acto ilícito. No parece desde luego muy comprensible ni lógico.

Tampoco denota furtivismo alguno el hecho de que los acusados emplearan una furgoneta de la propia empresa para llevarse los vidrios, dado que este vehículo contaba con un dispositivo de geolocalización y por tanto podía ser seguido y localizado en tiempo real, dejando registro de su ruta, dispositivo que D. I. tampoco desactivó pese a poder hacerlo tal y como se ha probado documentalmente (acontecimiento número 5 de las actuaciones)

En cuanto a los vidrios que los acusados se llevaron de la nave de la empresa efectivamente la prueba practicada ha permitido identificarlos como vidrios de desecho y no como un material nuevo. Así, ha quedado acreditado que en el año 2.019 el cliente D. encargó a la empresa . la fabricación de unos cristales con cámara de vidrio templado que resultaron inadecuados por no corresponder a las medidas y tamaño que se realmente se necesitaban, motivo por el que, aunque pagó estos cristales (documentos números 4 y 5 del acontecimiento número 189 de las actuaciones), encargó otros nuevos que igualmente pagó. En el juicio ha declarado el propio D. explicando este sucedido con los vidrios, incidente que los propios denunciantes admiten como cierto. Además, se ha aportado a factura de estos vidrios que no sirvieron (documento número 4 del acontecimiento número 189 de las actuaciones). lo que ha permitido al perito D. identificarlos como coincidentes con los vidrios que están depositados en una finca de , precisamente el lugar que según el GPS de la furgoneta se llevaron los vidrios que se dicen sustraídos. En la causa se ha aportado un acta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

notarial que describe la existencia de varios vidrios con etiquetas blancas depositados en una finca de (documento número 6 del acontecimiento número 189 de las actuaciones), vidrios que según el perito

coinciden en sus dimensiones y tipo de vidrio con los que fueron encargados y desecharados por D. (documento número 7 del acontecimiento número 189 de las actuaciones). En las imágenes de las cámaras de seguridad puede verse no sin cierta dificultad que alguno de los vidrios que los acusados cargan llevan una pequeña etiqueta blanca pegada (ver imagen en la hora 20:34:31 de la grabación), etiqueta que por su color y tamaño es coincidente con la que se recoge en el acta notarial que tienen los vidrios depositados en .. Además, los vidrios que se ve cargar a los acusados en la furgoneta son de distinto tamaño cobrando verosimilitud por este detalle que pudiera tratarse de recortes o de restos de vidrio no aprovechables y no de vidrios nuevos fabricados a propósito (acontecimiento número 100 de las actuaciones).

Estos cristales que fueron desecharados por D. quedaron depositados en las instalaciones de la empresa .. al no acudir el cliente a recogerlos, sin que conste ni se haya probado de ningún modo que la empresa fuera a destinarnos a otro uso o cliente, no superando su valor los 85 euros en caso de venderse como chatarra.

Sobre el valor de este material como deshecho la testigo Dª. y los peritos han convenido que el importe máximo que puede pagarse por el vidrio que se deriva a reciclaje es el de 85 euros por tonelada cuando se trata de material limpio o 45 euros por tonelada en el caso de vidrio laminado, siendo que el peso de los doce vidrios que se dicen sustraídos no supera en ningún caso la tonelada. Estamos por tanto ante un material que si fuera a venderse para reciclaje le aportaría a la empresa un ingreso insignificante.

D. ha explicado que el 24 de enero de 2.020, considerando que los cristales desecharados por D. .. eran inservibles y después de hablar con él pidiéndole autorización para disponer de ellos, conversación que D. ha reconocido que tuvo lugar aunque no haya podido fecharla, procedió al término de la jornada laboral a cargar y llevarse estos cristales ayudado de varios trabajadores de la empresa, entre los que estaban D. y D. valiéndose además de una furgoneta de la empresa, regalándole los vidrios a un pariente.



Los denunciantes han reconocido que no pueden saber a la vista de las imágenes de las cámaras de seguridad si esos vidrios que se cogieron por los acusados eran nuevos o eran vidrios de deshecho, material que en todo caso sería de la empresa y por tanto los acusados se habrían llevado algo que no les pertenecía, conclusión que puede compartirse pero que obviamente conlleva un matiz relevante pues no es lo mismo que se hayan cogido vidrios nuevos y con un verdadero valor que se hayan llevado vidrios de desecho cuyo valor para la empresa era prácticamente inexistente. En este segundo caso y el más probable a la vista de lo razonado anteriormente, ningún ánimo de lucro puede entenderse que moviera la acción de los acusados y por ello los hechos serían atípicos, del mismo modo que si no se tenía conciencia de estar llevándose ningún vidrio ajeno o de verdadero valor, no existiría esa actuación dolosa que igualmente exige la comisión delictiva.

Conjugando los anteriores datos no es descartable aceptar por tanto que la motivación de los acusados al llevarse los vidrios no sería tanto causar un quebranto o deterioro en la propiedad ajena como conseguir algo que creían abandonado. Esta motivación cuestiona el elemento subjetivo para entender cometido el delito denunciado, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera ser exigible a los acusados por su acción, por cuanto lo que el delito de hurto sanciona es el apoderamiento de bienes ajenos. Estamos ante un comportamiento negligente e injustificado, abusivo incluso, reprochable sin duda, pero no doloso, lo que excluye el componente antijurídico e ilícito de esta acción.

CUARTO. El principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución, determina que los Tribunales no han de formular un pronunciamiento condenatorio mientras no se alcance un razonable grado de certeza sobre la culpabilidad del inculpado, basada en una ponderada valoración de los medios probatorios obtenidos con garantías, para lo cual se requiere que exista en primer lugar un mínimo de actividad probatoria de cargo, y después, al apreciar en conciencia las pruebas, que el Tribunal no realice un injustificado ejercicio de la facultad de libre apreciación, haciendo valoraciones subjetivas sin base ni conexión lógica con los hechos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Consecuencia de lo anterior es que, para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es maliciosa o negligente y si, en este caso, se incardina en alguno de los tipos penales que el Libro III del Código Penal contiene. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de León de 8 de octubre de 1.998 señala que "el derecho a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución española, requiere una prueba de cargo suficiente, practicada fundamentalmente en el acto del juicio oral, de la que pueda desprenderse la culpabilidad del acusado, prueba ésta que debe ser apreciada por el Tribunal "en conciencia" según expresión literal de los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia".

No habiéndose probado más allá de toda duda razonable, tras el análisis de la prueba en su conjunto, que la intención de D. : : : y de los trabajadores que le

ayudaron D. : : : y D. : : :

: : : fuera la de apoderarse de bienes que sabían que eran propiedad de terceros o que quisieran con ello atentar contra la propiedad ajena con un ánimo de lucro, procede en virtud de los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo absolverles* respecto del delito de hurto del que venían siendo acusados.

QUINTO. Al margen del anterior pronunciamiento y si se admitiera una intencionalidad dolosa en el comportamiento de D. : : : y del resto de acusados, tampoco puede descartarse entonces que el importe real de los efectos que pretendía sustraer no exceda de los CUATROCIENTOS EUROS (400 euros), puesto que aunque el presupuesto aportado por el denunciante y el informe pericial cifran este valor en la suma mínima de 1.706,84 euros y hasta casi los 10.000 euros (acontecimientos números 6, 200, 201, 203 y 237 de las actuaciones), tal valor es el del vidrio nuevo, pero no el del vidrio que se destina a reciclaje que, según ya se ha expuesto, no superaría en el mejor de los casos los 85 euros.

Es sabido que la diferencia entre el delito y el delito leve de hurto únicamente estriba en el importe o valor de lo sustraído, con el criterio de que si tal valor supera los CUATROCIENTOS EUROS (400 euros) nos encontramos ante un delito y si es inferior a esta cantidad estamos ante un delito leve.



En el presente caso se desconoce el valor del vidrio que retiraron los acusados, pero admitiendo como lo más probable que el vidrio tuviera como destino el reciclaje su valor nunca superaría los 400 euros, lo que cualificaría los hechos cometidos como un delito leve de hurto.

Constituye doctrina del Tribunal Supremo, mantenida entre otras en sentencias de 5 de enero y 25 de abril de 1.988, 13 de junio y 12 de diciembre de 1.990 y 20 de noviembre de 1.991, que la prescripción de los delitos es de naturaleza sustantiva, esto es, que afecta a la punibilidad misma de la conducta y que opera por la sola concurrencia de un determinado lapso de tiempo y la inactividad persecutoria traducida en una total inactividad procesal. Cuando ambos presupuestos concurren, desaparece el derecho mismo del Estado a castigar, se extingue el "*ius punendi*", y no puede juez ni Tribunal alguno dictar una sentencia condenatoria sin violar gravemente el principio de legalidad. De donde se sigue, además, que la prescripción es en materia penal perteneciente al "*orden público*" y por consiguiente revisable y apreciable de oficio en cualquier momento del procedimiento, incluso en la apelación o en casación, mientras la sentencia no adquiera firmeza (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1.995).

La sentencia del Tribunal Constitucional 37/2.010 de 19 de julio declara que la tesis que subordina el plazo de la prescripción a que la causa se siga por delito o falta (en la actualidad debería entenderse delito leve) "no resulta una interpretación constitucionalmente admisible" de los artículos 131 y 132 del Código Penal por cuanto "aunque no pueda ser calificado como arbitrario, dicho criterio excede del propio tenor literal de aquellos preceptos, que en modo alguno condicionan el plazo de prescripción de las faltas y su cómputo al procedimiento que se hubiera seguido para su enjuiciamiento", para concluir que "la determinación de las previsiones legales sobre la prescripción han de ser las correspondientes no al título de imputación, esto es, a la infracción penal que se imputa al acusado inicialmente o a lo largo del procedimiento, sino a la infracción penal que hubiera cometido y por la que habría de ser condenado de no concurrir la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal. De lo contrario, se haría recaer y soportar sobre la persona sometida a un proceso penal los plazos de prescripción correspondientes a una infracción penal que no habría cometido y de la que, por tanto, tampoco habría de ser responsable". Este criterio ha sido acogido por el Tribunal Supremo al punto, que, invalidando expresamente su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

anterior doctrina, mediante acuerdo plenario no jurisdiccional de 26 de octubre de 2.010, viene ahora a sostener que "para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendiendo éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador". Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta (actual delito leve), de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o delito leve. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado.

Respecto a la actividad que pudiera entenderse computable a efectos de interrupción de la prescripción la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1.991 disponía que "solo pueden reputarse relevantes a efectos de integrar este concepto las actuaciones que no supongan repercusión en la efectiva persecución de los hechos delictivos" (en igual sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1.986, de 21 de septiembre de 1.987, de 5 de enero de 1.988 y de 6 de junio de 1.989). Únicamente cuando los actos procesales están dotados de un auténtico contenido material puede entenderse interrumpida la prescripción (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1.995). El cómputo de la prescripción no se interrumpe por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1.974). La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1.993 advierte que las resoluciones sin contenido sustancial no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de interrupción de la prescripción. Cuando se habla de resoluciones o trámites intrascendentes se hace referencia, por ejemplo, a expedición de testimonios o certificaciones, personaciones, solicitudes de pobreza, reposición de actuaciones, requisitorias, remisión de actuaciones y en general todas aquellas que suponen un impulso procesal que por ordenado constituyen un trámite debido (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1.988 y de 10 de marzo de 1.993).

Expuesto lo anterior y conforme dispone el artículo 131 del Código Penal (en la redacción posterior a la reforma



operada por la Ley Orgánica 1/2.015) los delitos leves prescriben al año. En el presente caso, la supuesta sustracción fue llevada a cabo el 24 de enero de 2.020, practicándose diligencias policiales y de instrucción desde esa misma fecha y hasta el dictado del auto de continuación de la causa por los trámites del Procedimiento Abreviado, siendo el procedimiento remitido al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento en el año 2.023, permaneciendo paralizado por más de un año hasta el señalamiento de juicio. En atención a la tesis sobre la prescripción de los ilícitos sentada por la sentencia del Tribunal Constitucional 37/2.010 de 19 de julio y acogida por el Tribunal Supremo, y habiendo estado la causa paralizada por más de un año continuado antes de su enjuiciamiento, debe entenderse que el posible delito leve de hurto del que pudieran haber sido autores los acusados estaría entonces prescrito. La apreciación de la prescripción del ilícito comporta, conforme señala el artículo 130.6º del Código Penal, la extinción de la responsabilidad criminal del acusado por lo que de igual modo procedería declararse la libre absolución de D. ...

de D. ... y de D.

, sin perjuicio del ejercicio de la acción civil por parte de la parte denunciante en los casos en que proceda para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

SEXTO. En materia de costas el artículo 123 del Código Penal únicamente dispone que "las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito". Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 239 que "en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales", disponiendo el artículo 240 que "esta resolución podrá consistir (...) 3º En condenar a su pago al querellante particular o actor civil. Serán estos condenados al pago de costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe".

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 4 establece expresamente el carácter supletorio de sus disposiciones, dispone en su artículo 394.1 que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razoné que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"; y en su artículo 398.1 que "cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por

infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394".

A partir de esta normativa legal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha señalado (entre otras las sentencias de 7 de julio de 2.009 y de 2 de diciembre de 2.010) que en cuanto a la posible imposición de costas a la acusación particular en casos de absolución de los acusados, con vistas a la evitación de infundadas querellas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, la misma debe atenerse a los criterios de evidente temeridad y notoria mala fe, sugiriendo la excepcionalidad en la aplicación de esta posibilidad, así como señalando que corresponde la prueba de la temeridad o de la mala fe a quien las invoca y solicita la imposición. En este misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (de la que es un buen exponente la sentencia de 7 de julio de 2.009) tiene declarado que, ante la ausencia de una definición auténtica de lo que haya de entenderse por temeridad o mala fe, ha de reconocerse un margen de valoración subjetiva al Tribunal sentenciador, según las circunstancias concurrentes en cada caso, ponderando a tal fin la consistencia de la correspondiente pretensión acusatoria, teniendo en cuenta, por un lado, la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales, pero sin olvidar que el que obliga a otro a soportar una situación procesal debe responder por los gastos que tal situación le ha originado, salvo limitadas excepciones en las que se haya podido considerar que tenía razones para suponer que le asistía el derecho; siendo generalmente válida, a estos efectos, una referencia a la actuación del Ministerio Fiscal, por el carácter imparcial de la Institución, de tal modo que alguna sentencia de del Alto Tribunal ha llegado a decir que existe temeridad cuando la pretensión de la acusación particular se aparta completamente o supera ampliamente tanto la petición del Fiscal como la considerada ajustada a Derecho por el Tribunal. Resta por decir que la temeridad o la mala fe pueden aparecer en cualquier momento de la causa, sin que sea preciso que se aprecien desde el inicio de la causa (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero, 17 de mayo, 5 de julio y 19 de junio de 2.004, de 25 de enero de 2.006 y de 31 de octubre de 2.007, entre otras).

La presente causa fue iniciada por denuncia de la acusación particular fundada en hechos que tanto el Juzgado de Instrucción como el Ministerio Fiscal entendieron que podían ser delictivos, promoviendo y actuando para que el procedimiento penal continuara hasta su enjuiciamiento a fin



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de que se valorara tras el juicio el posible carácter ilícito de los mismos. No puede por ello calificarse el obrar procesal de la acusación particular, manteniendo su pretensión de condena al igual que el Ministerio Fiscal, como de temeraria o maliciosa, no justificando por ello la imposición de las costas que peticionaba la defensa.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSOLVER a D. , a D.
y a D. del DELITO
DE HURTO del que venían siendo acusados.

Las costas del procedimiento se declaran de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes intervenientes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponerse recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de León en el plazo de DIEZ DÍAS.

Una vez firme esta resolución déjense sin efecto cuantas medidas cautelares, personales y reales, se hubieran acordado respecto de los acusados.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.